

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 502

FECHA: octubre veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: COSME YOHNNY ANTIA ECHEVERRY
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GINEBRA VALLE
RADICACIÓN: 2018-00351

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, instaurada por el señor **COSME YOHNNY ANTIA ECHEVERRY**, en contra del **MUNICIPIO DE GINEBRA VALLE**, en procura de obtener el cumplimiento y aplicación de lo establecido en:

- * En el artículo 817 del Decreto 624 de 1989 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014 y el artículo 755 del acuerdo No. 011 de marzo 23 de 2012 expedido por el Concejo Municipal de Ginebra, “por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto General de Rentas del Municipio de Ginebra Valle.

La presente acción de cumplimiento SE RECHAZARÁ DE PLANO por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, establece en su artículo 8 un requisito de procedibilidad para la procedencia de las acciones de cumplimiento, fundamentada en la constitución de la renuencia de la autoridad accionada:

Artículo 8º.- Procedibilidad de la Acción de Cumplimiento.- La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
 (...) (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

Este requisito de procedibilidad debe ser aportado en la solicitud de la acción de cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la misma normativa:

Artículo 10º.- Contenido de la solicitud de la acción de cumplimiento.- La solicitud deberá contener:

**Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
 Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**

(...)5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

(...)(Subrayas y negrillas por fuera del texto)

El Consejo de Estado ha decantado en varias ocasiones sobre la renuencia de la Administración como un requisito de procedibilidad para la admisión de acción de cumplimiento¹:

“La Sección Quinta del Consejo de Estado ha sostenido que la renuencia es la rebeldía de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza un deber claro, imperativo e inobjetable.

La renuencia es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento. Como lo consagra en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, a fin de poder demandar judicialmente, el actor debe solicitar a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándose de manera precisa y clara.

Al respecto de este presupuesto procesal de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha considerado que si en el escrito por medio del cual se pretende constituir en renuencia no se le precisa a la autoridad presuntamente incumplida cuál es concretamente la norma que consagra la obligación exigible, la demanda de cumplimiento carecerá del requisito, lo que acarrea su rechazo.

Esta Sección también ha dicho que la renuencia se puede configurar en forma tácita o expresa. La primera modalidad se presenta cuando quien debe acatar el deber omitido deja transcurrir 10 días desde que se radica la solicitud sin que se dé respuesta a la misma, esto es, guarda silencio, mientras que la segunda forma de renuencia se demuestra cuando de manera expresa se manifiesta en contra de atender la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo.

Por lo tanto a fin de acreditar la constitución en renuencia cuando ésta es expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta de la autoridad en el entendido que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado y a fin de establecer que la contestación tenga coherencia en corresponder al cumplimiento del deber solicitado.”

De acuerdo con lo anterior tenemos que la procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en un acto administrativo con citación precisa de éste y que por lo tanto ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Tenemos que en el presente asunto la parte actora sustenta que constituyó en renuencia a la entidad demandada, con la petición radicada ante la Alcaldía de Ginebra Valle - Tesorería General el día 03 de octubre de 2018 (fl.17-18), por lo anterior el Despacho procederá a analizar si el accionante cumplió con el deber de probar el cumplimiento de requisito de procedibilidad, de un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia.

Al respecto la Sección quinta del Honorable Consejo de Estado precisó

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia. Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación N.º 25000-23-41-000-2014-00123-01(Acu), Actor: Alba Lucía Ramos López, Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro.

lo siguiente²:

*La Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se sustenta en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable que exige la intervención inmediata de la orden judicial. Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: **De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

*... la petición efectuada con el fin de constituir en renuencia debe reunir al menos las siguientes características: la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. En este caso, si bien la actora identificó la norma que pide cumplir -artículo 209 de la Ley 100 de 1993-, la cual tiene fuerza de ley, se evidencia que no existe ninguna justificación respecto al por qué la Superintendencia no ha acatado el precepto, es decir, no indicó las razones por las cuales la entidad tiene a su cargo el cumplimiento del referido artículo ni evidenció las circunstancias que a su juicio evidencian la rebeldía a cumplirlo... Así, de una lectura integral del oficio radicado el 5 de enero de 2016 ante la referida Superintendencia, se advierte que la actora no agotó el requisito de constitución en renuencia. **(Negritas fuera de texto).***

De tal manera tenemos que la reclamación del cumplimiento, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de renuencia, que si bien, no se encuentra sometida a formalidades específicas, se considera que la petición debe al menos contener **el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia es necesario analizar la reclamación del cumplimiento, pues esta delimita el marco del incumplimiento reclamado.

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-41-000-2016-00207-01(ACU) Actor: JULIETH VELASCO ROMERO Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO.

En el presente caso se verifica que el señor COSME YOHNNY ANTIA ECHEVERRY, solicitó ante la entidad demandada lo siguiente³:

“(...) de forma atenta y respetuosa me permito solicitar de manera reiterativa por segunda vez el favor de ordenar a la Tesorera General del Municipio de Ginebra, proceda de conformidad a las normas antes citadas a liquidar el impuesto predial unificado, incluyendo la sobretasa tasa ambiental, tasa bomberil, intereses de la tasa ambiental, intereses de la tasa bomberil del predio antes indicado, solamente los últimos cinco (5) años causados, tal como lo establece el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 755 del acuerdo No. 011 de 23 de marzo de 2013 por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto General de Rentas del Municipio de Ginebra Valle.

Quiero también sustentar mi petición a que la Tesorería Municipal me ha facturado los impuestos de predial unificado determinando las obligaciones desde el año 1991 a 2018; y como el Municipio no ha iniciado cobro coactivo alguno con mandamiento de pago; esto hace más evidente lo peticionado, para que ordene proceder de conformidad a llevar a cabo la liquidación de los últimos cinco (5) años que legalmente pueden hacer efectivo su cobro, porque repito los años 2012 hacia atrás prescribieron su respectivo cobro con fundamento a las normas que le he venido citando como sustento. (...)”

Es preciso indicar que dicha petición a la luz de la jurisprudencia, no agota el requisito de procedibilidad de renuencia, pues no se está solicitando ante la entidad administrativa demandada el cumplimiento **de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ni tampoco se efectúa un señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento**, es decir, que el accionante debió solicitar expresamente el cumplimiento del artículo 817 del Decreto 624 de 1989 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014 y el artículo 755 del acuerdo No. 011 de marzo 23 de 2012 expedido por el Concejo Municipal de Ginebra, hecho que reclama como sustento de la presente demanda.

Luego entonces, el escrito por medio del cual el actor pretende acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento no puede ser de recibo para ese fin, pues el requisito de constitución en renuencia, consiste en que **antes** de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, a fin de poder demandar judicialmente, el actor debe solicitar a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándose de manera precisa y clara, lo que no aconteció en el presente asunto.

Ahora bien la Sección quinta del H. Consejo de Estado ha aceptado que en ejercicio del derecho de petición es posible constituir en renuencia a las respectivas autoridades, no obstante, en tal caso es indispensable que de la lectura de la solicitud se evidencie que su finalidad no es otra que obtener la observancia de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, pues de lo contrario se entenderá que se trata de una petición común⁴, como sucede en el presente caso que lo que se busca exclusivamente es que la administración (Municipio de Ginebra), declare la prescripción del impuesto Predial Unificado de los años 1991 a 2012 del predio de propiedad del accionante, siendo el medio idóneo la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para la reclamación de dicha pretensión; incluso la misma administración en respuesta del 14 de agosto de 2018 (fl. 14), le indica que

³ Folio 17-18 de la cuadematura

⁴ Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia del 17 de noviembre del 2011, Exp. 2011-00412-01, C.P. Susana Buitrago Valencia.

existe otro mecanismo y establece lo siguiente: "(...) Así una vez determinadas las obligaciones del impuesto predial unificado mediante el correspondiente acto administrativo ejecutoriado y en firme se procede a iniciar el cobro coactivo con la notificación del mandamiento de pago, momento procesal en el cual usted podrá presentar dentro de los quince días siguientes las excepciones que considere pertinentes entre las cuales se encuentra la prescripción de la acción de cobro (...)".

Si observa detalladamente las pretensiones de la demanda (fl. 9 de la cuadernatura), claramente se vislumbra lo ya mencionado en el párrafo anterior, pues en ningún momento se pretende el simple cumplimiento de la ley, sino netamente un derecho particular y concreto.

También se verifica en la demanda, que el accionante no presenta excepción al requisito de procedibilidad de admisión de la acción (renuencia de la accionada), consiste en la enunciación de la inminencia de peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

Finalmente se observa que en esta dependencia judicial, se tramitó acción de cumplimiento que contemplaba las mismas partes y los mismos hechos la cual se radico bajo el No. 2018-00295, procediéndose con el rechazo de la misma, por no cumplir con el requisito de renuencia; por lo tanto, es necesario ponerle de presente al apoderado de la parte actora que en observancia del numeral 13° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, a través de la cual se establecen los deberes profesionales del abogado, debe prevenir los litigios innecesarios e ino cuos y por ende ajustarse a los lineamientos planteados para cada demanda, **pues dicha conducta podría esta incurso en falta disciplinaria y de volver a invocar la misma, se procederá con la compulsas de copias, con destino al Consejo Superior de la Judicatura, para que de considerarlo necesario, se inicie la investigación disciplinaria correspondiente.**

Visto todo lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el Despacho procederá a rechazar de plano la presente demanda de solicitud de acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, instaurada por el señor **COSME YOHNNY ANTIA ECHEVERRY**, en contra de la **MUNICIPIO DE GINEBRA**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta Providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: Notifíquese al accionante conforme al artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: PREVENIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que se abstenga de convocar a litigios innecesarios so pena de compulsar copias a la respectiva autoridad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Proyectó: Clcs

El auto anterior se notificó por Estado N.º 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros